



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-212

Victoria, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: EJECUTIVO – Alimentos
Radicado No.: **2022-00030-00**
Demandante: EMMA INÉS URIBE DÍAZ
Representado: S.S.U.
Demandado: JUAN FELIPE SALCEDO NIÑO

II. El despacho decide sobre el trámite del proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El numeral 5 del artículo 82 del Código General del proceso pregona que en la demanda se deberá indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; adicional a ello, el numeral 4 ibídem establece que en la demanda expresará con precisión y claridad lo que se pretenda. De lo anterior, se deduce que tanto los hechos como las pretensiones deben guardar congruencias y no ser excluyentes entre sí; en este orden de idas, es necesario que se aclare lo siguiente:

En el hecho cuarto de la demanda se manifiesta que el demandado realizó el pago de una primera cuota en el mes de octubre de 2020 por valor de \$264.000 y de cuatro cuotas más, cada una por el valor de \$300.000, las cuales fueron canceladas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y en enero de 2022, para un total de \$1.464.000; sin embargo; en el hecho quinto dentro del cuadro por medio del cual se relacionan las cuotas adeudadas, frente a las cuales se pide librar mandamiento de pago, se expresa que el demandado adeuda los meses octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, por el valor de \$540.000 cada uno, sin que se evidencie el descuento del pago parcial, anunciado en el hecho cuarto, aspecto que deberá aclarar.

Igualmente, una vez hecha la aclaración respectiva las pretensiones deberán guardar congruencia con los hechos de la demanda, debiendo hacer las precisiones respectivas.

Adicional a ello, deberá aclarar las pretensiones por cuanto, si bien se solicita el pago del capital, no se hace referencia a los intereses de mora generados en cada una de las cuotas, por lo que deberá ajustar la demanda a tal situación.

2. Dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria (menor de edad) 2020-0005-00, mediante sentencia se ordenó: *“Primero: Fijar una cuota alimentaria a favor del menor S.S.U. equivalente al 30% del salario que*

devenga el señor Juan Felipe Salcedo Niño; (...), para la fecha en la que se profiere la misma equivale a \$1.800.000,00 y un porcentaje igual en los meses de julio y diciembre los cuales serán consignados a órdenes de este despacho judicial(...)”.

Pues bien, como quiera que el monto de la cuota alimentaria se debe establecer de conformidad con el salario devengado por el demandado, la demandante deberá ajustar cada cuota dependiendo del salario percibido por el señor Salcedo Niño, para cada mensualidad; igualmente, precisará desde que época tiene conocimiento del aumento del salario mensual que devenga el señor Juan Felipe Salcedo Niño, a la suma de \$2.500.000, como fue expresado en la solicitud de medidas, y con base en ello ajustar las cuotas mensuales respectivas.

3. El numeral 9 del artículo 82 del CGP, preceptúa que en la demanda deberá indicarse *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*, razón por la cual manifestará expresamente tal aspecto.
4. El inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ordena *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Conforme a la disposición normativa deberá manifestar expresamente en la demanda la forma como obtuvo la dirección electrónica respecto del demandado, aportando las respectivas evidencias.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90, inciso tercero, numeral primero del Código General Proceso.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c886911853220f54ac6d1724d8df7f6d5ab65c4eedcbb4f95eb5039a50615078**

Documento generado en 29/03/2022 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>